

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00316-00

ACCIONANTE: FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS

ACCIONADA: YULY PAULA SÁENZ MARÍN

VINCULADOS: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIAN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la información, a la honra y al buen nombre, presuntamente vulnerados por la señora **YULY PAULA SÁENZ MARÍN**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que la accionada **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** laboró en su empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. por más de seis años como auxiliar contable.

Que en ese interregno se le entregó a la accionada el token de la empresa y, además, manejaba las chequeras y los correos de la empresa.

Que en marzo del año 2020 se dio cuenta de una presunta estafa por más de 800 millones de pesos, por lo que despidió a la señora **SÁENZ MARÍN** con justa causa.

Que desde esa época le ha pedido a la accionada, mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, la devolución de cheques, letras, pagaré, los cuales aquella está utilizando para perjuicio suyo y de su empresa, pues ha llenado los espacios en blanco de dichos títulos.

Que la accionada tiene la clave del correo de la empresa, al cual llega información importante, pero ésta se ha negado a entregársela.

Que la accionada debió haberle presentado impuestos y contabilidad de la empresa, pero dejó de hacerlo, por lo que la DIAN lo ha requerido por falta de pago de los impuestos que no fueron presentados a tiempo.

Que la accionada se hacía transferencias desde la cuenta de la empresa a su cuenta personal.

Que la accionada, junto con toda su familia, han presentado numerosas demandas en su contra y en contra de su empresa con los títulos con los que se quedó y no ha querido devolver.

Que la accionada inició en su contra un proceso laboral por despido injustificado.

Que la accionada ha difamado su buen nombre con distintas empresas con las que él trabajó y trabaja actualmente.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada hacerle entrega de los documentos: letras, cheques y pagaré, que tiene retenidos desde marzo de 2020; así como la entrega de la clave del correo electrónico de la empresa y la contabilidad que se la ha solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

YULY PAULA SÁENZ MARÍN:

La accionada allegó contestación el 21 de mayo de 2021, en la que manifiesta que es cierto que sostuvo una relación laboral con la empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual terminó en marzo de 2020.

Que dadas las circunstancias en que se dio la terminación del vínculo laboral, actualmente se encuentra reclamando sus acreencias laborales ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

Que de conformidad con las pruebas de oficio solicitadas en la acción de tutela, es claro que el actor tiene conocimiento de la existencia de ese proceso laboral, por lo que le corresponde acudir directamente a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Que es cierto que fue contratada como auxiliar contable, pero para todos los trámites ante la DIAN la empresa contaba con su respectivo contador, siendo éste quien debía responder por la presentación de la contabilidad e impuestos.

Que el actor interpone la acción de tutela como persona natural, pero buscando la protección de los derechos de la empresa, sin allegar prueba que lo faculte para ello.

Que dentro de las órdenes dadas por su empleador, tenía que realizar trámites financieros asociados a las cuentas bancarias de la empresa y que el acceso a los correos electrónicos era para el ejercicio de la labor contratada.

Que no es cierta la acusación de estafa, máxime cuando no se aportó copia de alguna denuncia adelantada por el actor en su contra habiendo transcurrido más de un año desde la supuesta ocurrencia de dicha situación.

Que el actor no prueba haber elevado derecho de petición o solicitud de información para la obtención de los documentos solicitados en esta acción de tutela.

Que no obstante lo anterior, ella no posee cheques, pagarés o letras de cambio diferentes a los que se han presentado mediante las respectivas acciones judiciales, las cuales cuentan con medidas cautelares preventivas, por lo que su notificación se hará en el momento procesal oportuno para que el actor ejerza su derecho de defensa.

Que el día de su desvinculación de la empresa entregó todo lo relacionado con ese vínculo contractual, habiéndose suscrito por el señor **FRANCISCO CHAPARRO**, que era el Representante Legal en ese momento, la respectiva constancia de recibido.

Que si el actor perdió las claves de los correos electrónicos, cuenta con los medios digitales para restablecerlas.

Que las acciones judiciales a las que se refiere el actor han sido presentadas en contra de la empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. y no en contra de él.

Que las mismas serán debidamente notificadas al representante legal de la empresa, oportunidad en la que podrá ejercer su derecho de defensa.

Que no es cierto y no obra prueba alguna que demuestre que ella haya difamado el buen nombre del accionante.

Conforme lo anterior, pide que no se tutelen los derechos fundamentales invocados, como quiera que el actor cuenta con la posibilidad de acudir a los diferentes procesos judiciales a ejercer su derecho de defensa; además, porque las pretensiones van dirigidas en beneficio de FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S., sin que la acción de tutela se haya interpuesto por el actor en calidad de representante legal, sino en su condición de persona natural.

Posteriormente, mediante memorial aportado el mismo 21 de mayo de 2021, la accionada allegó copia del correo de notificación de una acción de tutela idéntica, por parte del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES:

La vinculada allegó contestación el 20 de mayo de 2021¹, en la que informa que tiene la función de ejercer inspección y vigilancia sobre la profesión contable.

Que conforme al artículo 4 de la Resolución 604 del 17 de marzo de 2020, las investigaciones ético-disciplinarias de su competencia, se inician y adelantan con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Que iniciará la investigación que corresponda frente a los presuntos hechos relacionados en la tutela, una vez se cuente con la queja formal por parte del afectado.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite, teniendo en cuenta que no fue presentada ninguna pretensión en su contra.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La vinculada allegó contestación el día 20 de mayo de 2021², a través del Fiscal 229 delegado ante los Jueces Penales Municipales, adscrito a la Unidad de Gestión de Alertas y

¹ Páginas 23 a 30 del archivo pdf "018.RemisiónExpedienteTutelaJuz27Penal".

Clasificación Temprana de Denuncias de la Seccional de Fiscalías de Bogotá, en la que informa que por asignación del 05 de agosto de 2020 conoció del proceso NUNC: 110016000050202015649 por el presunto punible de abuso de confianza.

Que en el mismo actuaba como denunciante la señora **YULI PAULA SÁENZ MARÍN** y como denunciados los señores MARIA ALCIRA BARRERA y JHONY ENRIQUE CHAPARRO.

Que el 19 de agosto de 2020 se emitió orden de archivo provisional, recibiendo solicitud de desarchivo el 03 de septiembre de 2020, pero se confirmó la decisión inicial de archivo.

Que conforme a ello, se evidencia que en la noticia criminal conocida por esa entidad no figura como parte el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS**.

Así las cosas, solicita declarar la improcedencia de la acción en lo que a esa entidad respecta, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

IUZGAGO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:

El vinculado allegó contestación el 20 de mayo de 2021³, en la que manifiesta que, revisadas las bases de datos disponibles, se encontró que en esa Sede Judicial únicamente obra la actuación 11001-40-03-025-2020-00476-00, en la que la señora **YULI PAULA SÁENZ MARÍN** promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** por el no pago de unas sumas dinerarias contenidas en dos títulos valores (cheques).

Que previo a la calificación de la demanda, la apoderada de la parte actora manifestó el desistimiento, y en Auto del 05 de mayo de 2021, el Juzgado autorizó el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

Que, en tal sentido, ninguna vulneración de derechos fundamentales le es atribuible a ese Despacho Judicial, toda vez que se adelantó el trámite que legalmente correspondía.

Finalmente, el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **DIAN**, pese a ser notificados en debida forma⁴, guardaron silencio dentro del término de traslado.

² Páginas 31 a 44 ibidem

³ Páginas 45 a 48 ibidem

⁴ Páginas 15 y 16 del archivo pdf "018.RemisiónExpedienteTutelaJuz27Penal".

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la información, a la honra y al buen nombre del señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS**, y como consecuencia, ordenar a la señora **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** hacerle entrega de (i) las letras de cambio, cheques y pagarés que tiene en su poder desde marzo de 2020, (ii) la clave del correo electrónico de la empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. y (iii) la contabilidad de la empresa que se la ha solicitado?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones⁵. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al

⁵Sentencia T-730 de 2015.

menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental⁶; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁷.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) *resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones*⁸; (ii) *denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*⁹; (iii) *deje al descubierto el abuso del derecho*

⁶ Sentencia T-1103 de 2005.

⁷ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

⁸ Sentencia T-149 de 1995

⁹ Sentencia T-308 de 1995

porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹⁰; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia¹¹.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹²; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹³ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí debe declararse improcedente, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo indicado por la jurisprudencia constitucional, v. gr. la Sentencia **SU-073 de 2015**, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “*legitimado en la causa*” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006).

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

10 Sentencia T-443 de 1995
11 Sentencia T-001 de 1997
12 Sentencia T-721 de 2003
13 Sentencia T-266 de 2011

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las **personas jurídicas**), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 de la C.P. señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona *“... por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”* (resaltado fuera de texto).

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la

protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos (T-312 de 2009).

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”. (T-799 de 2009).

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e *imposibilidad* del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*) se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que, por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

En relación con el segundo aspecto, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹⁴.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad¹⁵. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”¹⁶, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante¹⁷.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.¹⁸

¹⁴ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre otras.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁶ Sentencia SU-241 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-040 de 2018.

¹⁸ Sentencia SU-961 de 1999.

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹⁹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”²⁰

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental²¹; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

¹⁹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

²⁰ Sentencia T-1028 de 2010.

²¹ Sentencia T-246 de 2015.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional²², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración²³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales²⁴.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad²⁵.

²² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

²³ Sentencia T-753 de 2006.

²⁴ Sentencia T-406 de 2005.

²⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.** Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte²⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”²⁷.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”²⁸.*

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse frente a la posible configuración de la temeridad en el presente asunto, en atención al memorial radicado por la accionada el 21 de mayo de 2021 en el que informó acerca de la notificación que se le hiciera de la misma acción de tutela por parte del **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, radicada bajo el No. 2021-00075.

²⁶ Sentencia T-290 de 2005.

²⁷ Sentencia T-436 de 2007.

²⁸ Sentencia T-649 de 2011.

Ante esta situación, mediante Auto del 21 de mayo de 2021, se ofició al **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** para que allegara: (i) Una copia del acta de reparto de la acción de tutela 2021-00075 (ii) Una copia del auto admisorio; y (iii) Una copia del escrito de tutela, a efectos de corroborar si se trataba de la misma acción constitucional y, en caso positivo, verificar cuál fue el primer reparto y confirmar a cuál de los dos Juzgados le correspondía su conocimiento.

El Auto en mención fue notificado al Juzgado Penal el 21 de mayo de 2021, y en atención a dicho requerimiento, esa Sede Judicial mediante correo electrónico del mismo día aportó copia de dichas piezas procesales, solicitando, a su vez, copia de los mismos documentos frente a la acción de tutela adelantada en este Juzgado Laboral; requerimiento que fue atendido ese mismo día, a través de la remisión del link de consulta del expediente digital.

En virtud de ello, mediante Auto del 24 de mayo de 2021, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** se abstuvo de seguir tramitando la acción de tutela 2021-00075 presentada por el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** en contra de la señora **YULY PAULA SÁENZ MARÍN**, en atención a que el primer reparto correspondió a este Juzgado Laboral, por lo que ordenó la remisión de las diligencias, las cuales fueron recibidas en el correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2021.

En ese orden, revisado el expediente remitido por el Juzgado Penal, se constató que la acción de tutela tramitada ante esa Sede Judicial era la misma que estaba conociendo este Juzgado Laboral; de manera que, estando acreditado que fue a éste a quien se le repartió en primer lugar el día viernes 14 de mayo de 2021 a las 04:45 PM, a través del Auto del 24 de mayo de 2021 se asumió el conocimiento de la acción tutela con radicado No. 2021-00075, para tramitarla dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00316.

Así las cosas, si bien en principio pudiera considerarse que en el presente asunto se configuró *temeridad*, ya que una vez cotejado el escrito de tutela repartido al Juzgado Penal, con el escrito de tutela repartido a este Juzgado Laboral, se observa que los escritos son exactamente iguales, y guardan identidad de hechos, pretensiones y partes, lo cierto es que no se advierte en el accionante un actuar doloso y de mala fe.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela conocida por esta Sede Judicial fue repartida inicialmente al **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 12 de mayo de 2021, autoridad que mediante Auto de ese mismo día la rechazó por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de Bogotá.

Bajo ese entendido, es dable inferir que, ante la decisión de rechazo por parte del Juzgado Civil, el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** pudo haber entendido que a su solicitud de amparo constitucional no se le iba a dar trámite y, en tal sentido, procedió a presentar la segunda acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Penal.

La anterior circunstancia obedece a un desconocimiento jurídico frente a las determinaciones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito y frente al trámite que procedía a continuación del rechazo, siendo este uno de los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional como no configurativos de una actuación temeraria, según se expuso en el marco normativo de esta sentencia, máxime cuando se observa que el accionante impetró la acción a nombre propio y no mediante apoderado judicial.

Con todo, es importante destacar que, en el *sub examine* se subsanó la eventual temeridad que hubiese podido presentarse, como quiera que, producto de los trámites adelantados entre este Juzgado Laboral y el Juzgado Penal, se logró establecer la autoridad judicial a quien correspondía el conocimiento del asunto para que se tramitaran de manera conjunta las dos tutelas en una sola actuación, a efectos de evitar que se profirieran dos pronunciamientos por parte de dos Jueces diferentes, y que estos fueran disímiles, afectando la seguridad jurídica de las partes intervinientes.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la señora **YULY PAULA SÁENZ MARÍN**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información, a la honra y al buen nombre, al negarse a hacerle entrega de: (i) las letras, cheques y pagarés que tiene retenidos desde marzo de 2020, (ii) la clave del correo electrónico de la empresa y; (iii) la contabilidad de la empresa.

Conforme a ello, se hace necesario, previo a realizar un análisis de fondo, determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber, la legitimación en la causa de las partes, la inmediatez y la subsidiariedad.

En primer lugar, frente a la legitimación del accionante en el ejercicio de la acción de tutela, debe decirse que, la solicitud de la entrega de los títulos valores petitionados tiene fundamento en el hecho 4 del escrito de tutela, donde el actor señala que desde el mes de marzo de 2020 le ha solicitado a la accionada su devolución, en atención a que los ha utilizado en perjuicio suyo y de su empresa. A su vez, la solicitud de la entrega de la clave del correo electrónico de la empresa y de la contabilidad de la empresa tiene respaldo en

los hechos 5 y 6, en concordancia con el hecho 1, donde el accionante manifiesta expresamente que la sociedad a la que hace alusión es **FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine*, si bien el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** impetró la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera conculcados con el actuar de la accionada, lo cierto es que el *petitum* va dirigido a obtener documentación e información que pertenece, como él mismo lo indicó, a la empresa **FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Además, de la lectura de los fundamentos fácticos, se puede inferir que los presuntos perjuicios alegados por el accionante con ocasión de los actos u omisiones de la accionada recaen o afectan los intereses de la persona jurídica, y no los suyos propios.

En ese orden, es preciso recordar que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el *titular* de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de **representante legal** (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y las **personas jurídicas**), (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre la legitimación en la causa de las personas jurídicas en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-627 de 2017 señaló que estas tienen la capacidad de expresar autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, solo que a través de sus órganos de dirección, administración, control y representación; de manera que, actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal medida, en la providencia en mención se recalcó:

“(...) esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades”.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo para la entrega de la información señalada en las pretensiones de la acción de tutela, debía invocarse por parte del sujeto de derecho a quien directamente pertenece, esto es, la sociedad **FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual, al ser un ente ficticio y no poder actuar por sí mismo, debía accionar a través de su representante legal o de su apoderado judicial, a efectos de procurar la protección de los derechos fundamentales que le asisten y que considere amenazados o vulnerados con la no entrega de los documentos cuya obtención aquí se persigue.

Contrario sensu, en el presente caso lo que se evidencia, es que el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** impetró la acción de tutela en causa propia con la pretensión de obtener la información y documentos de la que, aduce, es *su* empresa; sin embargo, revisado el escrito tutelar, el accionante acude a la jurisdicción constitucional en calidad de persona natural, buscando la protección de *sus* derechos fundamentales, más no como representante legal de **FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.** en aras de que se amparen los derechos que pudieron habersele conculcado a esa persona jurídica.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que existe falta de legitimación en la causa por activa del señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS**, en la medida que no es el titular de la información solicitada en la acción de tutela, ni de los derechos fundamentales que eventualmente podrían haberse amenazado o vulnerado con la omisión en su entrega.

En consecuencia, al no haber sido superado este requisito de procedibilidad, se denegará la acción de tutela por improcedente, en atención a que la *legitimación en la causa* de quien presenta la solicitud de amparo constituye el elemento principal para que proceda el estudio del amparo, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia.

Ahora, se destaca que, según se señaló líneas atrás, frente a la solicitud de entrega de los títulos valores: letras, cheques y pagarés, presuntamente en poder de la accionada, el actor afirmó solicitar el amparo porque la señora **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** los ha utilizado, no solo en perjuicio de su empresa, sino también en perjuicio suyo.

Atendiendo a dicha manifestación, debe decirse que, si bien frente a esta solicitud el accionante sí tendría legitimación para solicitar el amparo de sus derechos, lo cierto es que tampoco está llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el señor **CHAPARRO VARGAS** hace alusión, de manera genérica, a la existencia de unas letras, cheques y pagaré que presuntamente han sido retenidos de manera indebida por la accionada; no obstante, no menciona específicamente de qué

títulos se trata, es decir, no señala ni cuántos, ni cuáles son los títulos valores cuya entrega solicita, así como tampoco hace la diferenciación de si le pertenecían a él o a la empresa.

Además, aun cuando la señora **SÁENZ MARÍN** en su contestación no negó tener en su poder los títulos aludidos por el actor, sí manifestó que con los únicos que cuenta son con los que ha iniciado una serie de acciones judiciales, las cuales, por encontrarse con medidas cautelares, no han sido notificadas todavía al accionante, pero tampoco hizo mención de qué títulos se trata específicamente; por lo que no se tiene certeza de la existencia de los documentos aquí reclamados, ni a quién pertenecían los mismos.

En segundo lugar, el accionante refiere que la señora **SÁENZ MARÍN** no le ha querido devolver los referidos títulos desde el mes de **marzo de 2020**; con lo que se evidencia que, entre el presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela (**12 de mayo de 2021**)²⁹ ha transcurrido más de un año, lapso considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo, pues recuérdese que la finalidad de este mecanismo es precisamente la defensa *inmediata* de derechos fundamentales.

Ahora, no se evidencia en el escrito tutelar que el actor haya manifestado las razones por las cuales no solicitó la devolución de los títulos judiciales en oportunidad anterior, o que, pese a haberlo hecho, no hubiese sido posible su obtención mediante otros mecanismos ordinarios.

Nótese que, si bien en el hecho 4 el señor **CHAPARRO VARGAS** señala haberle solicitado a la accionada la entrega de los cheques, letras y pagarés desde el mismo mes de marzo de 2020, a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos, lo cierto es que, revisado el escrito de tutela, no se avizora prueba que respalde dicha afirmación, o que permita verificar que el accionante desplegó acciones tendientes a obtener el restablecimiento de la tenencia de los títulos valores cuya devolución pretende por esta vía, máxime cuando, según su propio dicho, la accionada ha llenado los espacios en blanco de los mismos.

Las anteriores circunstancias no permiten evidenciar o inferir la urgencia de la protección solicitada por el accionante o alguna situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, de encontrarse el actor en una situación de tal naturaleza, habría ejercido la acción de amparo con anterioridad, o las acciones ordinarias pertinentes para conjurar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

²⁹ Ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

En conclusión, no se encuentran razones válidas para la inactividad del actor, tales como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, una situación de incapacidad o la ocurrencia de algún hecho nuevo y sobreviniente, que le hubieren impedido interponer la acción de amparo en un término razonable desde la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración de las garantías *iusfundamentales*, por lo que la acción de tutela se torna improcedente frente a este punto por no cumplir con el requisito de *inmediatez*.

De otro lado, cabe resaltar que, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales. En tal sentido, de contar con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el actor se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub examine*, es importante destacar que frente a la situación alegada por el actor en relación con los títulos valores, el ordenamiento jurídico prevé **acciones penales** ante la ocurrencia de eventos de sustracción, retención o apoderamiento de cosas muebles ajenas, o frente a un abuso de confianza; acciones destinadas a restablecer y resarcir los derechos de las víctimas de tales conductas.

No obstante, el señor **CHAPARRO VARGAS** no mencionó haber iniciado en contra de la accionada alguna acción penal, a efectos de que se investigara la presunta conducta irregular por ella cometida, así como tampoco aportó pruebas que dieran cuenta de dicha situación, a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que la señora **SÁENZ MARÍN** presuntamente "*retiene*" los títulos valores aquí reclamados.

Además, nótese que, el Fiscal 229 delegado ante los Jueces Penales Municipales, al contestar la acción de tutela, informó que, realizadas las consultas se encontró que, en la Fiscalía General de la Nación únicamente reposa un expediente por el presunto punible de abuso de confianza, en el que actuaba como denunciante la señora **YULI PAULA SÁENZ MARÍN** en contra de otras dos personas, pero no actuaba como parte el señor **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS**.

Ahora, debe decirse que, en el presente caso, el accionante fundamenta la solicitud de devolución de los títulos valores en la presunta vulneración que su no entrega genera sobre sus derechos fundamentales al *debido proceso* y a la *información*.

Al respecto, se tiene que, en primer lugar, el actor no señala de qué manera la señora **SÁENZ MARÍN** ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; en efecto, nótese que la accionada es una persona natural que, según los hechos de la demanda, no ostenta respecto del accionante alguna posición dominante a través de la cual lo hubiese sometido a algún trámite tendiente a la devolución de los títulos reclamados y que, en desarrollo del mismo, hubiese podido desconocerle sus derechos.

En segundo lugar, tampoco se observa que la presunta omisión en la entrega de dichos documentos pueda eventualmente constituir una vulneración del derecho fundamental de información del señor **CHAPARRO VARGAS**, toda vez que, no obra prueba alguna de que éste hubiese elevado alguna petición formal ante la accionada solicitando información sobre el estado de los títulos valores o requiriendo directamente su entrega, y que ésta se hubiese negado a brindársela.

Además, si de manera oficiosa se procediera a establecer la posible afectación de otros derechos fundamentales distintos a los invocados por el accionante por la no entrega de las letras, cheques y pagarés, debe decirse que, analizadas las particularidades del caso concreto, no se vislumbra que dicha circunstancia conlleve la vulneración de derechos fundamentales de los cuales sea titular el accionante, siendo este el insumo principal para que el juez de tutela pueda actuar y pronunciarse en aras de su salvaguarda o restablecimiento.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, al evidenciarse que el asunto no reviste trascendencia *iusfundamental*, el amparo invocado se torna improcedente para ventilar las pretensiones elevadas por el accionante. Ello, máxime cuando, para contiendas como la aquí expuesta, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional, las cuales, como ya se dijo, corresponden a la posibilidad con que cuenta el actor para petitionar frente a la accionada la devolución de los documentos requeridos, o, la interposición de las acciones penales a que haya lugar para la investigación de las conductas alegadas.

En conclusión, se tiene que en el asunto bajo estudio (i) existen vías ordinarias idóneas (acción penal, derecho de petición) para solicitar la devolución de los documentos, las cuales aún no han sido agotadas, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; (ii) no se percibe que la omisión atribuida a la accionada genere vulneración de derechos fundamentales de los cuales sea titular el accionante, de manera que el asunto no reviste trascendencia *iusfundamental*; y (iii) el accionante no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para acudir a los trámites de la vía ordinaria y esperar sus resultados.

En consecuencia, la presente acción de tutela frente a la solicitud de entrega de las letras, cheques y pagarés que se encuentran en poder de la accionada, a favor del accionante, resulta improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

Finalmente, es importante destacar que, el accionante solicitó igualmente el amparo de sus derechos fundamentales a la *honra* y al *buen nombre*, pero no expuso ninguna pretensión dirigida a la protección de estas garantías superiores.

Sin embargo, revisados los hechos del libelo tutelar, se observa que el señor **CHAPARRO VARGAS** señala como presuntas situaciones configurativas de una afectación a esos derechos fundamentales el hecho de que la señora **SÁENZ MARÍN** ha difamado de su buen nombre con distintas empresas, que ha iniciado en su contra un proceso laboral por despido injusto, y que junto con su familia han iniciado numerosas demandas en su contra con los títulos valores que no ha querido devolver.

Pues bien, al analizar dichas circunstancias, considera el Despacho que las conductas descritas por el accionante no conllevan a una vulneración de sus derechos a la honra y buen nombre, por las razones que pasan a explicarse.

Por un lado, el actor no indica de qué manera la accionada ha difamado de su buen nombre, ni hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales conductas se presentaron, debiéndose recordar en este punto que, según lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, es deber del actor exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar la ocurrencia de un perjuicio en sus derechos, como quiera que, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño³⁰.

De otro lado, la presentación de una demanda laboral por parte de la accionada por despido injusto no configura tampoco una afectación a la honra y al buen nombre del accionante, toda vez que, ello obedece al ejercicio legítimo del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la señora **SÁENZ MARÍN** para solicitar la protección de los derechos laborales que considere desconocidos con las determinaciones adoptadas por su empleador, de manera que, será en el curso del proceso laboral que el **JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** determinará en derecho y con base a las pruebas que allí se recauden, si hay lugar o no a acceder a las pretensiones reclamadas.

³⁰ Sentencia T-649 de 2011.

Además, se reitera que, según lo expuesto tanto en el escrito de tutela como en la contestación de la señora **SÁENZ MARÍN**, ésta laboró al servicio de la sociedad **FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y no al servicio del señor **CHAPARRO VARGAS**, de manera que no puede este último solicitar la protección de sus derechos, frente a actuaciones que no van dirigidas en su contra.

En igual sentido, refiere el accionante que la accionada junto con su familia han iniciado múltiples acciones judiciales en su contra con base en los títulos valores que indebidamente posee; no obstante, de nuevo se señala que, el ejercicio legítimo del derecho de acción no conlleva a una afectación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la persona contra quien se dirigen.

Aunado a ello, se resalta que, en su contestación, el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** informó que, si bien la señora **SÁENZ MARÍN** promovió un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del aquí accionante por el no pago de unas sumas dinerarias contenidas en dos títulos valores (cheques), lo cierto es que mediante Auto del 05 de mayo de 2021 se autorizó el retiro de la demanda ante la manifestación de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante; de manera que, dicha acción ya no se encuentra en curso.

Ahora, revisadas las diligencias, no se encuentra probado a qué otros procesos judiciales hace referencia el accionante; en todo caso, se advierte que, de existir los mismos, su sola promoción no conlleva vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues precisamente el ordenamiento jurídico prevé un trámite que ha de seguirse, a efectos de que el señor **CHAPARRO VARGAS** acuda a notificarse, a ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en cada juicio, donde será la autoridad judicial competente quien adopte las decisiones que en derecho corresponda.

En consecuencia, resulta imperioso concluir que al no constatar la ocurrencia de alguna acción u omisión por parte de la accionada que hubiese trasgredido los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del accionante, siendo este un presupuesto necesario *de orden lógico-jurídico*³¹ para que haya lugar a la protección constitucional, habrá de negarse el amparo de los mismos por improcedente.

Por último, como quiera que, ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna acción u omisión de su parte, que pueda amenazar o vulnerar los derechos fundamentales del actor, se desvinculará al **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 85 CIVIL**

³¹ Sentencia SU-975 de 2003

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la DIAN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** en contra de **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** frente a las solicitudes de entrega de (i) las letras, cheques y pagarés que ostenta en su poder desde marzo de 2020 a favor de la sociedad FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.; (ii) la clave del correo electrónico y; (iii) la contabilidad de la empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S., por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** en contra de **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** frente a la solicitud de entrega de las letras, cheques y pagarés que ostenta en su poder desde marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS** en contra de **YULY PAULA SÁENZ MARÍN** frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la DIAN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por falta de legitimación en la causa.**

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ